



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

Rad No. 110014003005-2017-01324-00

DEMANDANTE: GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADO: CARMEN STELLA ROBERTO DEL VALLE.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo en la demanda acumulada a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Gilberto Gómez Sierra, actuando en causa propia presentó demanda ejecutiva en contra de Carmen Stella Roberto del Valle, en procura de obtener el recaudo de la suma de dinero incorporada en la Letra de Cambio base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintidós (22) de marzo del 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 01 folio 4 c.4 del híbrido digital).

1.3. Por auto de fecha nueve (9) de noviembre del 2020 (pdf 02 folio 94 c.1 del híbrido digital), se tuvo por notificada a la demandada mediante Curador *Ad-litem*, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 La letra de cambio, otorgada por la parte demandada, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de su contenido se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a favor de la parte demandante; documento que no fue cuestionado por la deudora y que constituye plena prueba en su contra.

2.4. La parte ejecutada se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibídem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago (acumulado).

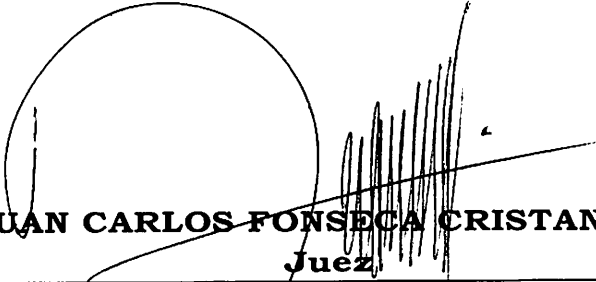
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$300.000.00.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación principal y acumulada a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 80
del 08 SET 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

M.B.